

La motivación como garantía procesal

Motivation as a procedural guarantee

A motivação como garantia processual

Lorenzo Mateo Bujosa Vadell ¹

Universidad de Salamanca (España)

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1660-7483>

RESUMEN: El presente estudio jurídico-procesal aborda la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, considerándola una garantía ineludible de la tutela judicial efectiva frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. Persigue como objetivo primordial determinar el exacto alcance de este deber constitucional, examinando sus dimensiones funcional y material. Se desarrolla mediante un método de exégesis dogmática y rigurosa revisión de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional español. La argumentación revela la doble exigencia de motivación, tanto sobre la *quaestio facti* – justificación de la valoración probatoria – como sobre la *quaestio iuris* – explicitación de los criterios jurídicos aplicados – resaltando la necesidad de una fundamentación reforzada en supuestos que afecten derechos fundamentales, menores o violencia de género. Se concluye que la adecuada justificación del ejercicio del poder decisonal es esencial para la legitimidad del sistema, constituyendo su ausencia o insuficiencia arbitraria una patología procesal grave que indefectiblemente acarrea la nulidad judicial.

PALABRAS CLAVE: motivación; garantía procesal; tutela judicial efectiva; arbitrariedad; motivación reforzada.

¹ Doctor y catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca (España).

ABSTRACT: This legal-procedural study addresses the motivation of jurisdictional resolutions, considering it an unavoidable guarantee of effective judicial protection against the arbitrariness of public powers. Its primary objective is to determine the exact scope of this constitutional duty, examining its functional and material dimensions. It is developed through a method of dogmatic exegesis and rigorous review of the doctrine and jurisprudential of the Spanish Constitutional Court. The argumentation reveals the double requirement of motivation, both concerning *quaestio facti* – justification of evidence assessment – and *quaestio iuris* – explicit explanation of the applied legal criteria –, highlighting the need for reinforced reasoning in cases affecting fundamental rights, minors, or gender violence. It is concluded that the adequate justification of the exercise of decisional power is essential for the system's legitimacy, and its absence or arbitrary insufficiency constitutes a serious procedural pathology that inevitably leads to judicial nullity.

KEYWORDS: motivation; procedural guarantee; effective judicial protection; arbitrariness; reinforced motivation.

RESUMO: O presente estudo jurídico-processual aborda a motivação das decisões jurisdicionais, considerando-a uma garantia inarredável da tutela judicial efetiva frente à arbitrariedade dos poderes públicos. Busca como objetivo primordial determinar o exato alcance deste dever constitucional, examinando suas dimensões funcional e material. Desenvolve-se mediante um método de exegese dogmática e rigorosa revisão da doutrina e jurisprudência do Tribunal Constitucional espanhol. A argumentação revela a dupla exigência de motivação, tanto sobre a *quaestio facti* – justificação da valoração probatória – quanto sobre a *quaestio iuris* – explicitação dos critérios jurídicos aplicados –, ressaltando a necessidade de uma fundamentação reforçada em situações que afetem direitos fundamentais, menores ou violência de gênero. Conclui-se que a justificação adequada do exercício do poder decisório é essencial para a legitimidade do sistema, constituindo sua ausência ou insuficiência arbitrária uma patologia processual grave que acarreta, indefectivelmente, a nulidade judicial.

PALAVRAS-CHAVE: motivação; garantia processual; tutela judicial efetiva; arbitrariedade; motivação reforçada.

SUMARIO: 1 Introducción. 2 La motivación como manifestación de la tutela judicial efectiva. 3 Las funciones de la motivación. 4 El objeto de la motivación. 5 La motivación fáctica. 6 La motivación jurídica. 7 La motivación reforzada. 7.1 La motivación de las resoluciones restrictivas de derechos fundamentales. 7.2 La motivación en las decisiones sobre violencia de género. 7.3 La motivación en las decisiones en las que están implicados niños, niñas o adolescentes o discapaces. 8 La motivación simplificada. 9 La motivación y los precedentes vinculantes. 10 La motivación en el arbitraje. 11 La falta de motivación como causa de nulidad. 12 Conclusión. Referencias.

1 Introdução

Debiera resultar evidente que las decisiones en las que una autoridad resuelve sobre la libertad o sobre el patrimonio de los sujetos jurídicos, o incluso a veces sobre su vida, tendrían que exponer con claridad las razones que les asisten. Y sin embargo no siempre ha sido así. Un ejemplo paradigmático es el criterio de la *intime conviction* o de la libre valoración de la prueba, por el que el juez se entendía desligado de la tarifa legal y exponía su parecer de manera discrecional, sin necesidad de explicación alguna; por consiguiente, dicho de manera más correcta, de un modo arbitrario y exento de toda posibilidad de control².

No es extraño, por tanto, que en el proclamado Estado social y democrático de Derecho, que incluye entre sus reglas principales la de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (en el caso español, en el artículo 9.3 de la Constitución – en adelante, CE –) se formule el deber de justificar las resoluciones jurisdiccionales³, por lo menos de las más importantes: por supuesto las que afectan a derechos fundamentales y, asimismo, las que ponen fin a la instancia o al recurso, satisfaciendo la pretensión –estimándola o desestimándola–, pero también, detectando la ausencia de los imprescindibles presupuestos procesales o la concurrencia de impedimentos de la misma naturaleza.

La necesidad de exponer razones en un Estado de Derecho es, por tanto, una garantía esencial del ordenamiento que, como recordaremos, cumple varias funciones principales. Pero veremos también que, en la práctica, esta exigencia se materializa con intensidad diversa, pues hay algunas decisiones jurisdiccionales especialmente graves que, por afectar a determinados intereses con más elevada protección, deben apoyarse de manera expresa en un razonamiento reforzado.

2 La motivación como manifestación de la tutela judicial efectiva

En la Constitución española es el artículo 120 el que, junto a la proclamación de la predominancia del principio de publicidad y del de oralidad, establece el deber de motivar las sentencias, en el título VI, “Del Poder Judicial”. Pero nos interesa aún más otra dimensión de la motivación, que la relaciona

² “La fórmula de la ‘libre convicción’, que por sí misma expresa sólo un trivial principio negativo que debe ser integrado con la indicación de las condiciones no legales sino epistemológicas de la prueba, en realidad fue acriticamente entendida como un criterio discrecional de valoración sustitutivo de las pruebas legales. Recibida en tal sentido por la doctrina y la jurisprudencia, permitió eludir a ambas, en el plano teórico y en el práctico, el enorme problema de la justificación de la inducción, sobre el que, de Hume en adelante, se ha esforzado la reflexión epistemológica. Y ha terminado por transformarse en un tosco principio potestativo idóneo para legitimar el arbitrio de los jueces”. (Ferrajoli, 1995, p. 139)

³ “El Estado de Derecho, como Estado con poder regulado y limitado por la ley, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto y totalitario, como Estados con poder ilimitado, en el sentido de no controlado jurídicamente, o al menos insuficientemente regulado y sometido al Derecho”. (Díaz, 1983, p. 17)

directamente con los justiciables y que no aparece de manera explícita en el texto constitucional: es la motivación como derecho fundamental, integrado en el “macroderecho” a la obtención de la protección jurisdiccional en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos⁴.

En efecto, el Tribunal Constitucional español, al desmenuzar el contenido complejo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, resalta el núcleo central de la obtención de una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso (Picó i Junoy, 2021, p. 77)⁵. De modo que la satisfacción de las pretensiones planteadas al órgano jurisdiccional debe estar “fundada”, y como define el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia en la acepción quinta del verbo “fundar”, ello consiste en “apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos”, por tanto con una argumentación tanto acerca de los aspectos fácticos implicados como de la aplicación de las correspondientes normas jurídicas.

Así, la STC 28/2024 ,de 27 de febrero, FJ 4, contiene una síntesis de gran interés:

[...] Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva, en esencia, no se agota en el derecho a acceder al proceso y a solicitar a los órganos judiciales la tutela de los derechos e intereses legítimos, sino que comprende, además, obtener una resolución que, salvo que concurra causa legal, resolverá el fondo del asunto mediante el dictado de una resolución congruente con los pedimentos de las partes, motivada y fundada en Derecho, no incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o error fáctico patente. Procede recordar respecto de esta última vertiente del genérico derecho a la tutela judicial efectiva que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. A tal efecto, es preciso señalar, ‘que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4;

⁴ Esta doble dimensión aparece explicada, por ejemplo, en la STC 26/22009, de 26 de enero de 2009: “[...] entrando ya en el examen de la invocación del art. 24.1 CE, debe comenzarse por recordar que este Tribunal ha reiterado que el deber de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, de conformidad con el art. 117.1 y 3 CE, sino también un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos jurisdiccionales encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión”.

⁵ Así resume Picó i Junoy (2021, p. 77), la doctrina de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional.

228/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 59/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 109/2006, de 3 de abril, FJ 5; y 215/2006, de 3 de julio, FJ 3, entre otras)⁶ (STC 132/2007, FJ 4).

Como se ve, la motivación se contempla como consecuencia lógica del derecho de acceso a la jurisdicción y del planteamiento concreto de las pretensiones basadas en derechos subjetivos e intereses legítimos, que merecen una respuesta en la que se expliquen las razones de la decisión. Esta decisión puede ser meramente procesal si concurren las condiciones previstas en la ley para impedir entrar en el fondo, y ello también exige una explicación argumentativa basada en las circunstancias concretas. Pero, por supuesto, la motivación cobra especial importancia cuando se trate de resolver sobre el fondo de lo planteado.

En todo caso, debe aparecer un razonamiento con entidad bastante como para dar a entender que la decisión ni es arbitraria, ni irrazonable. Como se afirma en la STC 131/2023, de 23 de octubre, FJ 2:

[...] únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones, puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, constituyéndose en una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad.

Pero también se ha señalado que ello no exige una contestación detallada de cada uno de los argumentos esgrimidos⁶. Hay, por tanto, un derecho de exhaustividad respecto a las pretensiones ejercitadas para entender satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no un derecho a la exhaustividad respecto a los argumentos esgrimidos, en tanto puedan deducirse de manera suficiente en la decisión judicial las razones del fallo. Así lo viene a disponer, entre muchas otras, la STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ, 5:

[...] aunque nuestra fiscalización no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso.

⁶ Así, en la STEDH de 19 de abril de 1994 (Caso Van de Hurk contra los Países Bajos), al examinar el contenido del derecho a un proceso justo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estima que el artículo 6.1 del Convenio Europeo obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, pero ello no implica que se deba entender en el sentido de exigir una respuesta detallada a cada argumento

De este modo, concluye el FJ 3 de la STC 13/1987, de 5 de febrero:

[...] entraña violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución una Sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera reconocible como aplicación del sistema jurídico. Sin embargo, la exigencia de motivación de la Sentencia, en su dimensión constitucional, no puede llevarse más allá. El Juzgador debe explicar la interpretación y aplicación de Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, como ya señaló el Auto de este Tribunal de 28 de enero de 1984, habiendo señalado también este Tribunal que no le corresponde, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una Sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes.

Y es interesante destacar también la relación de la motivación con el posible error en la resolución que se motiva. De modo que la justificación de la decisión no se ajustará a los parámetros de una adecuada motivación si se basa en errores lógicos patentes y manifiestos o contradicciones. En el FJ 3 de la STC 4/2008, de 21 de enero, se destaca este punto:

[...] este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, destacándose que los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional dicho error son que no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial, pueda apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico *-ratio decidendi-* de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (por todas, STC 4/2008, de 21 de enero, FJ 3).

A su vez, la STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4, establece que:

[...] la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en la resolución judicial impugnada. Debe recordarse, asimismo, como dijimos en la STC 13/1987, de 5 de febrero (FJ 3), que este Tribunal no puede, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una Sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes. Por fin, en determinados supuestos [detallados en la STC 116/1998 (FJ 4)] hemos exigido un específico deber de motivar las resoluciones judiciales siempre que se encuentren involucrados derechos fundamentales o libertades públicas. Pero es evidente que también en estos supuestos la

determinación del concreto alcance del reforzamiento de la motivación obligará a estar a las específicas circunstancias concurrentes en cada caso.

3 Las funciones de la motivación

Como afirma Asís Roig (2005, p. 75), “con carácter básico esta exigencia -de la motivación- implica dar publicidad a las razones que permiten fundamental esta decisión y hacerlo de forma inteligible”. Así pues, la inteligibilidad es un paso previo ineludible y fundamental: la exposición de razones por las que se ha adoptada determinada decisión debe poderse entender según los criterios ordinarios del lenguaje.

Pero es necesario precisar un poco más: en este punto es conveniente preguntarnos por los destinatarios de la resolución motivada, que sin duda son los juristas que, de alguna u otra manera participan en el proceso en el que se ha dictado tal decisión, pero además, en último término, están los justiciables, que son los titulares del derecho fundamental, es decir, aquellos a los que el Estado prohíbe la autotutela -salvo excepciones muy particulares- y a cambio les concede una vía, protegida de la manera más elevada, para defender sus situaciones jurídicas protegibles.

De ahí es obligado derivar exigencias específicas en cuanto a la motivación y a su inteligibilidad. La *Red Panhispánica de lenguaje claro y accesible* se ha preocupado por el reconocimiento de un derecho a comprender y a la accesibilidad como derivación del “principio ético que considera a todos los seres humanos iguales en derechos y que repudia las barreras y la discriminación, cualesquiera sean los individuos afectados y cualquiera sea el ámbito de consideración” (Real Academia Española; Asociación de Academias de la Lengua Española, 2024, p. 28). Ello afecta de manera directa a las funciones que debe cumplir la motivación en un Estado de Derecho.

La necesidad de exponer los motivos que justifican una determinada decisión, en primer lugar, se dirige a las partes procesales, que deben conocer por qué se les da o se les quita razones, y su caso, les determina el gravamen que les dará pie para una impugnación. Pero ello tiene que ver también con el control que puede ejercer el mismo órgano jurisdiccional sobre la resolución, cuando se trate de ejercitar remedios procesales o impugnaciones no devolutivas ante el mismo juez o tribunal, o verdaderos recursos cuando se pretenda que sea un órgano *ad quem* el que proceda a controlar la decisión jurisdiccional. Esta es la llamada “función endoprocesal” o interna⁷.

Pero no menos importante es la dimensión extraprocesal, dirigida a la comunidad jurídica en su conjunto, de ahí que también sea esencial la inteligibilidad para proceder a lo que se ha denominado “control difuso sobre la

⁷ “La dimensión endoprocesal de la motivación judicial atiende a la fundamentación de la decisión en el estricto marco del proceso concreto, desplegando un doble efecto subjetivo dirigido [...] *coram proprio iudice* y *coram partibus*”. (Aliste Santos, 2011, p. 158)

administración de justicia”⁸. En este sentido Taruffo (2011, p. 360), se refiere a la obligatoriedad de la motivación como “un principio jurídico político fundamental para la administración de justicia, en la estructura del Estado de derecho configurada por la Constitución”, que “expresa la exigencia general y constante de la controlabilidad sobre la manera en la que los órganos estatales ejercen el poder que el ordenamiento les confiere”. Por tanto, la confianza de los justiciables en general, aunque no estén directamente afectados por el proceso en concreto, exige también una inteligibilidad intersubjetiva que tiene directamente que ver con el principio de publicidad absoluta que debe primar en la mayoría de procesos, con el reforzamiento de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, y que trasciende hasta el punto de afectar a la previsibilidad y, en cierto modo, al valor de la seguridad jurídica.

4 El objeto de la motivación

Respecto al núcleo duro de la función jurisdiccional, es decir, la tarea de juzgar, nos dice la Constitución que los jueces y magistrados están sometidos al imperio de la ley, pero es evidente que en la realidad cotidiana del foro, dada la complejidad de nuestros ordenamientos jurídicos, nos hemos alejado del modelo teórico de la mera subsunción de unos hechos concretos en una estructura silogística en la que aparecía como elemento central únicamente la ley formal, como norma general y abstracta producto del Parlamento⁹.

La pluralidad de fuentes normativas, locales, regionales o autonómicas, nacionales y supranacionales es un primer elemento de complicación para la decisión judicial, que supone una vertiente de la necesidad de explicación. Pero, además, hace tiempo que las propiedades de coherencia y compleción del sistema normativo han sido sometidas a arduos desafíos, lo cual exige a su vez explicitar argumentos y razones¹⁰.

Incluso en los ordenamientos en que no se reconoce eficacia creativa de Derecho a las decisiones jurisdiccionales, como ocurre en España, salvo por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no puede por menos que reconocerse “cierta transcendencia normativa”, por lo menos a las

⁸ “El discurso justificativo en relación con el *thema decidendi* debe contener una indicación de los valores determinantes de las elecciones adoptadas por el juez, dado que un control político sobre el fundamento de justicia de la decisión deberá verificar la congruencia de la elección valorativa del juez con los valores de la sociedad”. (Colomer Hernández, 2003, p. 139-141)

⁹ Sobre la motivación y la crisis de la doctrina silogística del juicio, *vid.* Taruffo (2011, p. 34-41).

¹⁰ “[...] coherencia y compleción no representan simplemente ideales a los que deben intentar aproximarse los sistemas jurídicos, sino que forman parte de los presupuestos de la actividad jurisdiccional -por lo menos en el marco de un Estado de Derecho. En este sentido señalaré, en primer lugar, que en un Estado de derecho los tribunales tienen que decidir bajo el supuesto de que el sistema jurídico es completo y sin lagunas; y, en segundo lugar, que para hacer justicia a esa exigencia institucional es preciso poner en juego una concepción del sistema jurídico algo más compleja que la concepción crudamente positivista del derecho como un sistema puramente dinámico, integrado únicamente por normas ‘puestas’ por el legislador”. (Rodilla González, 2013, p. 385)

resoluciones procedentes de los Altos tribunales¹¹. Con lo cual, la necesidad de explicar los motivos de la decisión se hace aún más patente.

En todo caso, sea por la concurrencia de conceptos jurídicamente indeterminados, sea por la imposibilidad de previsión normativa de la enorme variedad de casos reales, se hace evidente que las decisiones judiciales deben ir más allá de la mera letra de la ley, lo cual implica tener que aplicar alguna de dosis de discrecionalidad, por lo menos en sentido débil¹².

Pero, como operación intelectual previa a todos estos supuestos, está la necesidad de que el juez, partiendo de la conformación del concreto objeto del proceso formulado principalmente por el actor y, sobre todo, del *thema probandi*, en cuya delimitación pueden haber intervenido ambas partes procesales, debe determinar si considera probados los elementos fácticos, es decir, comprobar si tiene elementos probatorios que puedan sustentar una construcción narrativa coherente con el relato de los hechos a probar. Como veremos ello exige también justificación de por qué se adoptan determinados elementos probatorios y se desechan otros.

Especial relevancia tiene la motivación respecto a la prueba pericial o científica, pues en ella se concreta la paradoja de que el órgano jurisdiccional debe decidir -y debe explicitar las razones de su decisión- respecto a algún aspecto de la realidad científica o técnica que por definición desconoce. En todo ello se hace especialmente presente la necesidad de articular “puentes de conocimiento” entre especialidades, de modo que quien tiene esos particulares conocimientos científicos o técnicos necesarios para enjuiciar algún aspecto de la realidad pueda explicar de manera inteligible y convincente su valoración del objeto de la pericia, y a su vez, tanto el juzgador como los abogados de las partes exponer al especialista sus dudas o incluso controvertir sus valoraciones¹³.

En este punto es pertinente recordar, por otro lado, la discusión entre la necesidad de una motivación suficiente, sostenida repetidamente por nuestro Tribunal Constitucional, y la necesidad de una motivación completa. Es de sentido común, después de lo expuesto, sostener la conveniencia de una explicación de las razones de la decisión lo más completa posible, pero

¹¹ Así, el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil, introduce, por un lado, en el apartado sexto del artículo 1 del Código Civil, el carácter complementario de la jurisprudencia, y en la Exposición de Motivos confiesa literalmente esa función: “A la jurisprudencia, sin incluirla entre las fuentes, se le reconoce la misión de complementar el ordenamiento jurídico. En efecto, la tarea de interpretar y aplicar las normas en contacto con las realidades de la vida y los conflictos de intereses da lugar a la formulación por el Tribunal Supremo de criterios que, si no entrañan la elaboración de normas en sentido propio y pleno, contienen desarrollos singularmente autorizados y dignos, con su reiteración, de adquirir cierta transcendencia normativa”.

¹² “Con todo, es difícil, y más en ciertos casos, impedir que las propias opciones morales se manifiesten de algún modo en las decisiones. Cuando así sea y resulte inevitable y legítimo, el juez deberá presentarlas y justificarlas expresamente como tales, absteniéndose de disfrazarlas de opciones técnicas o neutras” y también *ibidem*: “El juez opera siempre en uso inevitable de una mayor o menor discrecionalidad. Por ello, tiene que ser muy consciente de este dato, para desarrollar un hábito de reflexiva tensión a la autolimitación y a la justificación del ejercicio de su poder decisorial”. (Andrés Ibáñez, 2015, p. 360)

¹³ Sobre esta compleja problemática, *vid.* Vázquez Rojas (2015).

recuérdese que estamos examinando la motivación en términos de garantía, y por tanto, la pregunta es si como garantía podría admitirse una justificación de menor calidad, pero suficiente.

Ya hemos visto que diversos tribunales han formulado la innecesaridad de dar respuesta cumplida a todos y cada uno de los argumentos que se hayan expuesto en un proceso. También esas formas, que calificábamos de discutibles, de motivar por remisión o a través de formularios tipo. Más adelante, se señalarán algunos supuestos en que, por el contrario, desde la propia instancia del máximo intérprete constitucional se incrementan las exigencias, dados los derechos e intereses que hay en juego.

En el resto de casos, tal vez sea prudente la aplicación del criterio del cumplimiento de las funciones de la motivación: si con la exposición concreta de razones es posible un suficiente control por un órgano superior, y si la comunidad jurídica puede entender los argumentos que apoyan la decisión, la suficiencia de la motivación pueda darse por cumplida y la garantía constitucional por respetada. Pero estos parámetros son excesivamente flexibles como para ofrecer la suficiente certeza. Así, se ha tratado de construir una red más precisa de criterios que permiten formular un “contenido mínimo necesario” de la motivación¹⁴.

5 La motivación fáctica

Por supuesto, la *quaestio facti*, con todas sus complejidades forma parte de aquello que debe ser explicado en una decisión judicial, especialmente cuando se deriva de ella una condena, pero también cuando la sentencia desestima la pretensión, pues el derecho fundamental a la motivación corresponde tanto a las partes activas como a las partes pasivas de un proceso. Por tanto, incluso en los procesos penales cuya instancia o recurso culmine con una sentencia absolutoria, es necesaria la justificación de las razones que han conducido a la decisión concreta.

Pero la cuestión de la motivación fáctica aquí sólo puede ser apuntada, porque supone nada menos que hacer referencia a la intrincada problemática del Derecho probatorio y sobre todo a la apreciación y valoración de los medios probatorios que se hayan practicado en un caso específico. Por tanto, nos limitaremos a unas consideraciones genéricas desde el punto de vista que hemos adoptado en este breve estudio, desde la mirada de la motivación como garantía.

¹⁴ “El ‘contenido mínimo esencial’ de la motivación equivale a la que ha sido definida como justificación de primer grado. En síntesis, la misma comprende: i) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, siguiendo el esquema (F N) Q C; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas”. (Taruffo, 2011, p. 406-410)

Desde la perspectiva de los hechos, y de su constatación en el proceso, nos parece elemental recordar la necesidad de la consideración de cada uno de los medios probatorios utilizados, pero también de las relaciones entre ellos, en el sentido del artículo 218 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando, en su apartado segundo, dispone:

[...] Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

En efecto, los medios probatorios como elementos que permiten un enlace narrativo de construcción del relato de los hechos¹⁵, lo más cercano posible a la realidad histórica, no operan de manera independiente unos de otros, sino que sirven de base a inferencias y a argumentaciones en los que unos refuerzan a otros y otros desactivan a algunos otros de más allá. Es necesaria la exposición de las razones que se derivan de cada uno de ellos, en un sentido o en otro distinto, pero también de la relevancia que tienen respecto al conjunto del acervo probatorio.

Pero conviene resaltar que no se trata de reflejar el “*iter* decisonal” que ha llevado a considerar que determinados actos están probados, es decir, el juzgador no debe contar qué senda psicológica es la que le ha llevado, no tanto a su convicción -que es un concepto subjetivo y oculto- sino a la declaración de que los hechos ocurrieron de determinada forma, sino más bien a justificar por qué considera que tales elementos probatorios, uno por uno y en conjunto, justifican la concreta construcción narrativa que expone en la sentencia (Gascón Abellán, 1999, p. 213). Pero ello implica, no solo justificar por qué se han tenido en cuenta determinados elementos probatorios, sino también explicar por qué la decisión fáctica no se ha apoyado en otros aún practicados en el mismo proceso (Ferrer Beltrán, 2007, p. 57).

Posiblemente sea útil traer a colación de nuevo una sentencia del Tribunal Constitucional español, en concreto, la STC 225/1997, de 15 de diciembre, en la que se dirime el valor de ciertos elementos probatorio. En el FJ 7, el Alto Tribunal responde a la queja de falta de motivación. Frente a ella se afirma que:

[...] la Sentencia de instancia expresa paladinamente la fuente probatoria de la que se vale prioritariamente (las declaraciones de la víctima) y porque sugiere también la credibilidad de los testimonios utilizados como criterio de selección para la construcción del relato fáctico. Puede parecer una explicación parca, pero no es lo decisivo para evaluar el respeto al derecho

¹⁵ Efectivamente, la realidad no es susceptible de ser llevada a la Sala de vistas, ni siquiera a través de la prueba videográfica. La prueba se revela, por tanto, como una actividad de re-construcción narrativa a partir de los elementos probatorios, o incluso, como decimos en el texto de “construcción” propiamente dicha, que en el mejor de los casos debería corresponderse con la realidad de lo que ocurrió en determinado lugar en un concreto momento -o en varios-. (Gómez Fraguera; Sobral Fernández, 2006, p. 199-219)

fundamental a la tutela judicial efectiva la extensión, el detalle o claridad en la expresión de los motivos, sino su propia existencia y su suficiencia para transmitir las razones jurídicas esenciales de la decisión judicial. Es palmario que ello sucede así en la Sentencia impugnada, máxime cuando, como señala el Tribunal Supremo, la convicción del juzgador se fundamentó en percepciones inherentes a la intermediación judicial que son de difícil comunicación¹⁶.

No podemos dejar pasar estas últimas afirmaciones sin recordar el carácter irracional de la mayoría de las decisiones judiciales que se basan en el principio de intermediación como vía de conocimiento, en función de una supuesta capacidad de discernir gestos, formas de expresión, nerviosismos, sonrojos que llevarían a la convicción judicial sobre las afirmaciones de la persona que declara. Los psicólogos nos avisan de la falta de fundamentación de tales inferencias, tal como lo hace también la doctrina más avisada (Andrés Ibáñez, 2003, p. 57-66).

6 La motivación jurídica

Como ya hemos señalado, las decisiones judiciales distan de ser resultados automáticos de silogismos, salvo excepciones de actividades judiciales prácticamente automatizadas, que también las hay. En general, también la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto exige un razonamiento argumentativo, que debe expresarse en la motivación, y al que los justiciables tiene derecho. Por supuesto, desde esta perspectiva la exigencia de inteligibilidad mantiene su vigencia.

Como hemos visto, la motivación jurídica debe cumplir también las exigencias de racionalidad y de ausencia de arbitrariedad¹⁷. Como recuerda la STC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2:

[...] ese derecho a la motivación se satisface cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, contiene razones y elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la

¹⁶ Había otra queja por falta de motivación en este caso, que sin embargo fue solventada ya en fase de casación: "La segunda queja por falta de motivación tuvo acogida y reparación en fase de casación. La Sala Segunda del Tribunal Supremo admite el defecto alegado y, recuperada la instancia, en su segunda Sentencia, acuerda que corresponde a la pena máxima posible a la agresión sexual violenta "porque la intensa y maliciosa conducta, y la extensión subjetiva y objetiva del daño causado por su grave trascendencia al prolongarse estas actividades durante un amplio período de tiempo, unido a la índole de las mismas, caracterizadas por el abuso sexual de menores que merecen una cuidadosa protección en el desarrollo de su personalidad, con reconocimiento constitucional y en acuerdos internacionales (art. 39.4 de la Constitución Española), inclinan al Tribunal, en funciones de instancia, a la exacerbación de la pena" (fundamento de Derecho 4º de la segunda Sentencia).".

¹⁷ A pesar de la polisemia del sustantivo "racionalidad", y con plena conciencia de ella, Colomer Hernández (2003, p. 174) afirma que "la racionalidad de la motivación ha de ser una racionalidad jurídica, o lo que es lo mismo, que el razonamiento justificativo debe respetar las exigencias derivadas de la sumisión a la ley por parte del órgano jurisdiccional" y añade: "para la visión justificativa de la racionalidad está en función de la validez de los argumentos usados, de la coherencia de tales argumentos, así como de la complitud de la justificación con relación a la decisión adoptada".

decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial.

Y continúa con otras valiosas afirmaciones:

[...] Por otro lado, es también oportuno considerar que la mayor efectividad que merecen los derechos fundamentales obliga a utilizar, en esa indagación de la suficiencia de la motivación criterios materiales que impidan aceptar como válidas meras apariencias de motivación que, por su significado puramente formalista, frustren la real efectividad del derecho a la motivación, para cuya satisfacción se requiere que la resolución recurrida, contemplada en el conjunto procesal del que forma parte, permita identificar cuáles son las normas que se aplican y cuál ha sido el juicio lógico que, fundado en criterios jurídicos razonables, ha presidido la articulación o subsunción del hecho concreto en el precepto normativo de que se trate, interpretado siempre en el sentido más favorable a la especial fuerza vinculante que caracteriza a los derechos fundamentales, lo cual supone, de otro lado, que deba descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho, pues en tales supuestos no existirá garantía alguna de que la resolución judicial haya sido adoptada conforme a criterios objetivos razonables y fundados en Derecho, tal y como requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, que no consiente decisiones que merezcan la calificación de arbitrarias, por carecer de explicación alguna o venir fundadas en explicaciones irrazonables.

Por tanto, también desde el punto de vista de la *quaestio iuris* es necesario explicitar los criterios aplicados: la identificación de las normas pertinentes y el juicio lógico que articula la relación entre estos preceptos y los hechos objeto de la resolución usando "criterios objetivos razonables y fundados en Derecho"¹⁸.

¹⁸ Pero, por otro lado, el derecho a la motivación no supone un derecho al acierto de la sentencia, como se reitera en muchas otras resoluciones del Tribunal Constitucional. Como muestra, veamos la STC 223/2005 de 12 Sep. 2005, FJ 3: "En relación con el examen del fondo del presente recurso de amparo, fundado en la alegada lesión del art. 24.1 CE en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial jurídicamente motivada, este Tribunal ha recordado --entre otras, en la STC 196/2003, de 1 de diciembre, FJ 6-- que 'el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso,

7 La motivación reforzada

Las exigencias ordinarias de motivación se ven acrecentadas cuando los derechos e intereses implicados tienen una relevancia especial en un determinado ordenamiento. Así ocurre, como veremos seguidamente, en los supuestos en que se trata de restringir derechos fundamentales, hay que adoptar decisiones en materia de violencia de género o están implicadas personas especialmente vulnerables. En estos casos la jurisprudencia constitucional exige una motivación reforzada.

7.1 La motivación de las resoluciones restrictivas de derechos fundamentales

Cuando en una actividad procesal se hace imprescindible restringir derechos fundamentales, decía GIMENO SENDRA, que el juez no sólo debe decir la última palabra, sino también la primera¹⁹. No caben restricciones de derechos fundamentales sin que un órgano con las garantías de la jurisdicción pueda adoptarlas -salvo muy contadas excepciones, por ejemplo, en la detención-. Y esa adopción judicial requiere todavía una argumentación mayor para mostrar los criterios fundamentadores que la sostienen.

Como afirma la STC 28/2024, de 27 de febrero, FJ 4:

Cuando lo que está en juego son los valores superiores del ordenamiento constitucional o los derechos fundamentales sustantivos, el canon de motivación de las resoluciones judiciales que se deriva del art. 24.1 CE no se reduce a la mera expresión de las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. El estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso en estos casos, de modo que nuestra jurisprudencia exige motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación del valor o derecho en liza (entre muchas otras, SSTC 81/2018, de 16 de julio, FJ 3; 9/2020, de 28 de enero, FJ 6; 113/2021, de 31 de mayo; y 28/2024, de 27 de febrero, FJ 4). Este Tribunal ha exigido el cumplimiento del canon reforzado de motivación, en general, a toda limitación de un derecho fundamental (STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5) y, en particular, cuando se trata de limitar el derecho de reunión (STC 88/2023/ de 18 de julio, FJ 4), de manifestación (STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5), o el derecho al secreto de las comunicaciones (STC 99/2021, de 10 de mayo, FJ 5); también cuando se alega la afectación del derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo del art. 14 CE (STC173/2013, de 10 de octubre, FJ 3), el derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE (STC 40/2010, de 19 de

la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)''.

¹⁹ Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Justicia. Sesión núm. 49. 13 de mayo de 2015, p. 21. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-810.PDF.

julio), el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE y el derecho a la libertad de residencia del art. 19 CE (STC 50/2014, de 7 de abril, FJ 2), entre otras²⁰.

En este sentido, la STC 81/2018, de 16 de julio, FJ 3, determina que:

[...] Se infringe el deber de motivación reforzado cuando se utiliza una motivación estereotipada, inadecuada, por definición, para plasmar las circunstancias particulares propias del caso (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 5, y 2/1997, de 13 de enero, FJ 4). En particular, se afirma que incumple el canon de motivación reforzada la mera constatación apodíctica de que 'no se cumplen las circunstancias' que la ley exige (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 5); el órgano del Poder Judicial tampoco puede escudarse, para justificar sus déficits de argumentación, en el carácter discrecional de la potestad que ejerce (SSTC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8), pues las potestades discrecionales deben también ejercerse motivadamente, lo que exige en todo caso exteriorizar de algún modo la *ratio decidendi* que ha llevado a actuar en un determinado sentido (STC 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 3).

Y la STC 113/2021, de 31 de mayo, FJ 2, concreta la exigencia:

[...] lo que implica la obligación de que se exteriorice el nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución²¹.

Esta exigencia agravada, cuando están en juego derechos fundamentales, ha llevado a una distinción en cuanto a la motivación de sentencias penales condenatorias y absolutorias:

[...] Ciertamente la motivación de las sentencias es exigible ex art. 120.3 CE 'siempre', esto es, con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante ha de señalarse que en las sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional,

²⁰ Sobre la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la motivación en resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, *vid.* Gascón Marcén, 2024.

²¹ Entre otras, la Sentencia 5/2002, de 14 de enero, FJ 2, recuerda que "en los supuestos en que se precisa una específica motivación, la determinación del concreto alcance del reforzamiento de la misma obligará asimismo a estar a las circunstancias presentes en cada caso" y que el llamado "canon de constitucionalidad reforzado" implica que, en el caso concreto que ocupa al Alto Tribunal, "el deber de explicitar el fundamento de la decisión se conecta tanto con el valor libertad como con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral. Por un lado, en efecto, las resoluciones sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad, en cuanto determinan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo. Por otra parte, el recurrente, en su demanda de amparo, sostiene que el cumplimiento de la pena privativa de libertad supondrá la imposibilidad de acceder a tratamientos dignos y apropiados, con la consecuente posible agravación de su enfermedad, infligiéndole un sufrimiento insostenible, con riesgo, incluso, de contraer enfermedades que le llevarían a una muerte segura. De este modo, es evidente que la decisión judicial se conecta, a juicio del recurrente, con sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral".

cuando están en juego otros derechos fundamentales -y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y por ello hemos reforzado el canon exigible (TC SS 62/1996, de 15 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 157/1997, de 13 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 147/1997, de 4 de agosto, FJ 3; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Por el contrario las sentencias absolutorias, al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que las condenatorias, se mueven en cuanto a la motivación en el plano general de cualesquiera otras sentencias, lo que no supone que en ellas pueda excluirse la exigencia general de motivación, pues ésta, como dice el art. 120.3 CE, es requerida 'siempre'. No cabe por ello entender que una sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del por qué de ella, lo que aun cuando no afectara a otros derechos fundamentales, como ocurriría en el caso paralelo de las sentencias condenatorias, sería en todo caso contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad (Sentencia 169/2004, de 6 de octubre de 2004, FJ 6).

7.2 La motivación en las decisiones sobre violencia de género

La STC 48/2024, de 8 de abril, FJ 5, reconoce que los delitos relacionados con la violencia de género constituyen la forma más grave de discriminación contra la mujer. Ello también requiere una motivación reforzada. En este sentido, es especialmente interesante la reciente STC 115/2024, de 23 de septiembre, FJ 3:

[...] Se requería por ello en este caso, por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, una motivación reforzada que, en el ejercicio de su función aplicativa de la legalidad vigente, evidenciara, sin ningún tipo de duda, que las decisiones adoptadas, que imputaron a la ahora demandante de amparo una suerte de falta de colaboración en la ejecución del régimen de visitas, tuvieron en cuenta el contexto de violencia en el que se dictaban, y su conexión con el derecho a la igualdad y la no discriminación. En caso contrario este Tribunal, en el ejercicio legítimo de su competencia, estimará la alegada vulneración del 24,1 CE²².

²² La STC 115/2024 continúa aludiendo a varias leyes españolas que inciden directamente en esta temática: "La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reguló la garantía del principio de transversalidad de la igualdad de género. Con posterioridad, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, con fundamento tanto en los arts. 14 y 9.2 CE como en el Derecho internacional de los derechos humanos, reconoció la igualdad de trato y de oportunidades como un principio informador de nuestro ordenamiento, debiendo por ello integrarse y observarse en la interpretación y aplicación de nuestras normas jurídicas. Deber en el que redundaba su artículo 15 al consagrar la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, que proyecta sobre todos los Poderes Públicos y mandatos que serán reproducidos con posterioridad por la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación (artículo 4.3), cuyo artículo 7.1 impone el deber de adecuación de la actuación de los Poderes Públicos a los instrumentos internacionales en materia de derechos de los que sea parte España, y a la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, debiendo además tenerse en cuenta las 'recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales multilaterales y regionales'".

EL Alto Tribunal constata:

[...] un deber legal de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que busque la igualdad real entre mujeres y hombres y la ruptura con la perpetuación de los roles de género. Un deber para cuya delimitación habrá de acudirse a los tratados y convenios internacionales, y que no es ajeno a nuestro texto constitucional, en virtud de cuyo art. 10.2 estamos obligados a interpretar que los delitos de violencia de género han de reputarse como la forma más grave de discriminación contra la mujer.

De la constatación de este deber legal y del apoyo en diversos textos internacionales que vinculan a España, concluye que:

[...] en atención al deber legal de aplicación por nuestros Poderes Públicos del principio transversal de la igualdad de género y en virtud del art. 10.2 CE, parámetro interpretativo insoslayable de nuestro sistema de derechos y libertades (SSTC 19/2023, de 22 de marzo, FJ 3; 22/2023, de 27 de marzo, FJ 3; o 61/2024, de 9 de abril, FJ 4), en el ejercicio de sus funciones los jueces deben ser muy conscientes de las dinámicas de sometimiento inherentes a la violencia de género que impactan negativamente en las mujeres que han sido víctimas.

7.3 La motivación en las decisiones en las que están implicados niños, niñas o adolescentes o discapaces

Como último ejemplo de motivación reforzada, de la mano de la STC 113/2021, de 31 de mayo, FJ 2, se exige una "exégesis racional del ordenamiento", que debe tener en cuenta, respecto a los supuestos en que se invoca la afectación de la protección la doctrina constitucional que se ha ido elaborando en numerosas resoluciones, de las que ofrece un buen resumen esta sentencia.

La vigencia de un principio *pro actione* no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable de entre todas las posibles:

[...] sino como la interdicción de aquellas decisiones impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (así, STC 63/2021, de 15 de marzo, FJ 3).

Naturalmente este criterio debe entenderse aplicable también a los casos del apartado anterior.

En todos estos casos, debe exteriorizarse el nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican

la institución²³. Y respecto a la exigencia de motivación judicial reforzada, en los supuestos en los que “se invoca la afectación a la protección de la familia y los menores de edad (art. 39 CE), la STC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3”, deduce de la doctrina constitucional que:

[...] La necesidad de que todos los poderes públicos cumplan el mandato dirigido a ellos en el art. 39 CE y atiendan de un modo preferente la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público, ya que su superior interés, inherente a algunas de las previsiones del art. 39 CE es, considerado en abstracto, un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 7).

En la línea de la STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4, recuerda que:

[...] el interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores ‘que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos’, según el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990²⁴.

La concreción de cuál sea el interés superior del menor en cada caso concreto “corresponde tomarla a los jueces y tribunales ordinarios”, aunque es susceptible de control por la corte constitucional “si la motivación ofrecida por los mismos para adoptar cuantas medidas conciernen a los menores, está sustentada en su mayor beneficio y así comprobar que no se han lesionado sus derechos fundamentales (STC 221/2002, FJ 4, y ATC 28/2001, de 1 de febrero)”. Ello es así, precisamente porque:

[...] el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente por cuanto que se encuentran implicados valores y principios de indudable relevancia constitucional, al invocarse por el demandante de amparo el principio del interés superior del menor que tiene su proyección constitucional en el art. 39 CE y que se define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos, tanto administrativas como

²³ Se añade la precisión, que ya conocemos: “No cabe una motivación estereotipada ni la mera constatación apodíctica de que ‘no se cumplen las circunstancias’ que la ley exige ni la justificación en el carácter discrecional de la potestad que se ejerce, pues las potestades discrecionales deben también ejercerse motivadamente (STC 81/2018, de 16 de julio, FJ 3)”.

²⁴ Se añade, a su vez, que, conforme a “la observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, el citado precepto enuncia uno de los cuatro principios generales de la convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, a aplicar como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. Es uno de sus valores fundamentales, y responde al objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención. Añade que no hay jerarquía de derechos en la Convención: todos responden al ‘interés superior del niño’ y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del menor. [...] En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

judiciales'(SSTC 141/2000, de 21 de mayo, FJ 5; 217/2009, de 14 de diciembre, FJ 5; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6, y 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 2, entre otras).

A ello hay que añadir el recordatorio de que:

[...] La jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en términos semejantes de exigencia de motivación reforzada en los supuestos en los que se invoca la protección a las personas con discapacidad prevista en el art. 49 CE (SSTC 208/2013, de 16 de diciembre; 10/2014, de 27 de enero; 18/2017, de 2 de febrero; 3/2018, de 22 de enero, y 51/2021, de 15 de marzo).

8 La motivación simplificada

Así como, en determinados casos, en que existe una especial relevancia constitucional, se plantea si es posible en otros distintos una motivación con características de mayor simplificación, por tanto, sin necesidad de expresar en la misma resolución jurisdiccional una detallada explicación de las razones que han llevado a un sentido determinado en la decisión que se ha adoptado.

Son supuestos discutibles pues, como hemos evidenciado, estamos tratando de una garantía procesal de la más alta protección, contenida implícitamente en la proclamación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por tanto en la sección del texto constitucional que goza de mayor protección. Pero, a pesar de ello, debemos constatar que se ha reconocido como una forma adecuada de motivar la que supone una mera remisión a otras resoluciones jurisdiccionales y también la que supone utilizar formatos predefinidos.

La STC 176/2006, de 5 de junio, FJ 2, afirma:

[...] hemos de recordar que la técnica de la motivación por remisión es constitucionalmente admisible con carácter general (por todas, SSTC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 5; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10) y, en concreto, la remisión a informes del Ministerio Fiscal, incorporándose así al contenido de las resoluciones judiciales (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 3)²⁵.

En sentido similar, la STEDH de 21 de enero de 1999 (Caso García Ruiz contra España) (§ 26):

[...] El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia reiterada que refleja un principio ligado a la buena administración de la justicia, las decisiones

²⁵ "La regola general è dunque la seguente: la motivazione di un provvedimento giurisdizionale può ben riprodurre il -o rinviare al- contenuto di un atto diverso, di provenienza di un altro giudice, delle parti o di terzi, purché le ragioni della decisione siano (oltre che unívocamente reperibili) chiare ed attribuibili al risultato della volizione al giudicante, che le abbia 'fatte proprie', quale volontà oggettivata dello Stato". (Nazzicone, 2024, p. 532-533)

judiciales deben indicar de forma suficiente los motivos en los que se fundan. El alcance de este deber puede variar según la naturaleza de la sentencia y debe ser analizado a la luz de las circunstancias de cada caso (Sentencias Ruiz Torija e Hiro Balani contra España de 9 de diciembre de 1994, serie A, núms. 303-A y 303-B, pág. 12, apartado 29, y págs. 29-30, apartado 27, y Higgins y otros contra Francia de 19 de febrero de 1998, *Repertorio de Sentencias y Resoluciones*, 1998-I, pág. 60, apartado 42). Si bien el artículo 6.1 obliga a los tribunales a motivar sus resoluciones, esta obligación no puede entenderse como la exigencia de una respuesta detallada a cada argumento (Sentencia Van de Hurk contra Holanda de 19 de abril de 1994, serie A, núm. 288, pág. 20, apartado 61). De este modo, al rechazar un recurso, la jurisdicción de apelación puede, en principio, limitarse a hacer suyos los motivos de la resolución impugnada (véase, *mutatis mutandis*, la Sentencia Helle contra Finlandia de 19 de diciembre de 1997, *Repertorio*, 1997-VIII, pág. 2930, apartados 59-60).

Por su parte, en la STC 97/1996, de 10 de junio, FJ 4, recuerda que ya anteriormente:

[...] ha declarado que la utilización de modelos predefinidos o formatos de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales no supone, en sí mismo, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque se trate de una práctica que suscita evidente riesgo (STC 125/1989, fundamento jurídico 1º) cuando no se trata de una serie de casos idénticos. Por ello mismo, es constitucionalmente admisible siempre que la resolución jurisdiccional esté suficientemente motivada y que atienda congruentemente al núcleo de las pretensiones de las partes (STC 74/1990 y ATC 411/1990)²⁶.

9 La motivación y los precedentes vinculantes

Arruda Alvim (2023, p. 110) afirma que “cuanto mayor sea la libertad de decisión del juez, más exacerbada se revela la función *normativa de su decisión*, incluyendo, también, por supuesto, la función orientadora de los demás órganos, so pena de herir de muerte el principio de isonomía”. Didier Jr., Braga y Oliveira (2024, p. 593-594) definen el precedente, en sentido amplio, como la decisión judicial examinada desde la perspectiva de un caso concreto, cuyo elemento normativo puede servir como directriz para un juicio posterior en casos análogos, aunque en sentido estricto lo que interesa es la *ratio decidendi*, o los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión. Mitidiero (2023, p. 149), a su vez, concluye que es posible definir la *ratio* entre nosotros como una norma formulada a partir de la decisión de un caso por una Corte Suprema en

²⁶ Y continúa: “Ahora bien, en lo que aquí importa, cuando se aplica indebidamente un modelo o un formato-tipo de Sentencia, con el resultado de que la motivación contenida en el mismo no responde congruentemente con el objeto del proceso, no sólo se produce una incongruencia constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.2 C.E., sino que, además, la resolución judicial (como se declaró en la STC 74/1990, fundamento jurídico 3º) ‘adquiere caracteres de irracionalidad’ y produce una genuina denegación técnica de justicia, contraria al derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce e art. 24.1 C.E. Esto es, cabalmente, lo acaecido en el caso presente, por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado”.

que razones necesarias y suficientes operan sobre hechos relevantes para determinar, en todo o en parte, una solución a una cuestión idéntica ("*settled law*") o semejante ("*case of first impresión*").

Aunque hablar de la doctrina del precedente nos lleve a los ordenamientos del *Common Law*, y a aquellos que, como Brasil o Colombia, han dado pasos hacia la integración de sistemas tradicionalmente divergentes, también en la jurisprudencia española encontramos referencias a los precedentes y a la especial necesidad de motivación de las resoluciones judiciales que se apartan de sus precedentes. Así la STC 100/93, de 22 de marzo, FJ 2 y 3, señala:

[...] La jurisprudencia constitucional sobre la igualdad en la aplicación de la Ley que se invoca en la demanda, exige, para deducir una desigualdad proscrita por el art. 14 C.E., que el titular del derecho fundamental que lo invoque por este motivo, alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico, por haber sido resuelto de forma distinta, sin la adecuada fundamentación jurídica, de modo que la decisión cuestionada 'lejos de configurarse como una solución genérica o de validez general para todos los casos que planteen en igualdad de circunstancias, aparezca como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos' (STC 63/1989, fundamento jurídico 2º), frente a otro justiciable.

Y continúa diciendo:

[...] no cabe negar la íntima conexión existente entre esa igualdad en la aplicación judicial de la Ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales. Un rasgo esencial del Estado de Derecho es el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción, frente a la cual la situación de los poderes públicos no es radicalmente diferente a la de los particulares, también en lo que se refiere al derecho a no someterse a un trato desigualmente arbitrario por parte de los Jueces y Tribunales. Las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos, han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que está en juego no sólo el art. 14 C.E., sino también, en todo caso, el art. 24 C.E.

Y añade en el siguiente fundamento:

[...] Considerando como término de comparación adecuado el alegado por la entidad recurrente, por tratarse de una resolución del mismo órgano judicial que ha resuelto un supuesto sustancialmente idéntico, hemos de comprobar si entre ambas resoluciones se advierte, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, un cambio de criterio inmotivado, arbitrario o carente de la necesaria fundamentación jurídica que modifique radicalmente y sin la necesaria motivación el sentido de otras decisiones.

Por tanto, respecto a los precedentes es esencial exponer las razones del apartamiento de la doctrina previa, de la *ratio decidendi* de los casos anteriores. De hecho, cabe recordar las palabras de Taruffo (2015, p. 20-21), cuando

recuerda que el juez inglés dispone de un vasto repertorio de modos por los que “liberarse” del precedente, teniendo que en cuenta que la referencia a los hechos sigue siendo el factor determinante para la aplicación o inaplicación del precedente en los casos sucesivos.

En definitiva, en los casos en que se aplica de alguna manera, aunque sea restrictiva, la exigencia de respetar los precedentes y de justificar el apartarse de los fundamentos que sostuvieron decisiones anteriores, la motivación adquiere nuevas dimensiones, también relevantes para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, Arruda Alvim (2023, p. 246) afirma que a cada situación fáctica concreta sometida a enjuiciamiento será preciso reinterpretar el precedente e identificar si determinados aspectos fácticos que sean invocados son suficientes para apartar la regla jurídica producida por el Poder Judicial o, al contrario, no influyen al núcleo esencial de los hechos.

10 La motivación en el arbitraje

Las resoluciones por las que se resuelve este mecanismo heterónomo de resolución de conflictos al que llamamos arbitraje, en la vigente regulación española se denominan “laudos” y se asimilan a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, salvo por la eventualidad de ser impugnados a través de un proceso de anulación que, salvo casos extremos, relacionados con la noción de “orden público” no permiten revisar el fondo. Esa decisión arbitral surte efectos de cosa juzgada y constituye un título de ejecución por la misma vía que las sentencias propiamente jurisdiccionales.

La Ley Modelo de Arbitraje Comercial, aprobada por la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Porto Alegre, en mayo de 2023, exige en el artículo 48 que el laudo, entre otros elementos: “e) Las razones de la decisión, que deberá describir los elementos de hecho y de derecho”. También esta decisión es susceptible de impugnación por causas tasadas y ajenas al mérito de la controversia.

Aunque se admitan los laudos de equidad -conforme a la legislación española, sólo cuando las partes expresamente lo acuerden²⁷, salvo que se trate de un arbitraje especializado como el arbitraje de consumo²⁸-, ello no evita la

²⁷ Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, “Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la “equidad”, o a términos similares como decisión “en conciencia”, “ex aequo et bono”, o que el árbitro actuará como “amigable componedor”. No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación”.

²⁸ La Disposición Adicional única de la mencionada ley española dispone: “Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general de defensa de

necesidad de exponer las razones por las que se decide en un determinado sentido. El artículo 37.4 de la Ley española 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje establece que “El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior”. El artículo anterior permite a las partes llegar a un acuerdo para poner fin total o parcialmente a la controversia, de modo que los árbitros darán por terminadas las actuaciones respecto a los puntos acordados, y a solicitud de las partes, pueden hacer constar el acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. De este modo, puede haber una excepción a la exigencia de motivación de los laudos, excepción que no afecta, creemos, a los términos de la regla general.

En la regulación originaria del arbitraje de consumo español no se exigía la motivación de las decisiones adoptadas en equidad; por el contrario, en la normativa actual es necesario motivar todos los laudos²⁹. Es coherente con la interdicción de la arbitrariedad el impedir que aquellas resoluciones adoptadas según el leal saber y entender de los árbitros eviten explicitar las razones de su decisión.

Nuestro Tribunal Constitucional ha tratado la cuestión sobre la motivación de los laudos arbitrales y su relación con el derecho fundamental en a la tutela judicial efectiva en la STC 17/2021, de 15 de febrero, respecto precisamente a un laudo anulado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por supuesta infracción del orden público. En el FJ 2 se afirma que:

[...] el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público.

Pero además, esta importante sentencia, añade:

[...] Es más, respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de arbitraje, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios

consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho”.

²⁹ Art. 44.1 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo establece: “La forma y el contenido del laudo que, en todo caso, será motivado, se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre”.

jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios³⁰.

En definitiva, y en palabras del Tribunal Constitucional español:

[...] no cabe duda de que la operación de enjuiciamiento de la motivación de ambos tipos de resoluciones -sentencias y laudos- debe valerse de parecidos criterios, de modo que se puede afirmar que sólo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37.4 LA (y reiteramos, no del art. 24.1 CE)³¹.

11 La falta de motivación como causa de nulidad

Si nos situamos brevemente el punto de la vista de la patología de la motivación, tenemos que considerar las eventuales consecuencias procesales de la ausencia de explicación de las razones por las que se tomó determinada decisión. En concreto, observamos dos circunstancias posibles: la absoluta falta de motivación y la falta de motivación suficiente o correcta.

Taruffo (2011, p. 396-410), al examinar los “efectos de la violación de la obligación de motivación”, señala, por un lado, el problema de los vicios que pueden dar lugar al recurso de casación -hasta hace poco, en España, el recurso

³⁰ Y continúa declarando: “Aunque es obvio que, desde la perspectiva constitucional, la semejanza entre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales no es desde luego absoluta, ello no significa que cuando hablamos del deber de motivación de unas y otras no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control. Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art.37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador. Puede que la confusión que este tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 174/1995, de 23 de noviembre, y 176/1996, de 11 de noviembre) –y luego reiterada en posteriores– de la expresión «equivalente jurisdiccional» para referirnos al arbitraje. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral”.

³¹ En el mismo FJ de esta sentencia encontramos una interesante referencia a la motivación de laudos dictados en equidad: “Además, hay que poner de manifiesto, especialmente para supuestos como el ahora enjuiciado, que cuando las partes se someten a un arbitraje de equidad, aunque ello no excluya necesariamente la posibilidad de que los árbitros refuercen ‘su saber y entender’ con conocimientos jurídicos, pueden prescindir de las normas jurídicas y recurrir a un razonamiento diferente al que se desprende de su aplicación, porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo. Y aquí también debe quedar meridianamente claro que es el tribunal arbitral el único legitimado para optar por la solución que considere más justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluso si tal solución es incompatible con la que resultaría de la aplicación de las normas del derecho material. El canon de motivación, en este caso, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes”.

de infracción procesal-, y por otro, la disciplina de la nulidad de la sentencia. Pero va más allá y afirma que:

[...] en la medida en la que se considere que la motivación es, en el ordenamiento actual, en virtud del principio constitucional establecido por el artículo 111 -de la Constitución italiana-, un connotado estructural necesario de las actuaciones en las que se ejerce la jurisdicción, se desprende que la sentencia que carece de motivación no posee el 'contenido mínimo' indispensable para reconocerla como un ejercicio legítimo del poder judicial.

Por ello, opta por el concepto de inexistencia para los casos de falta absoluta de motivación.

No podemos más que estar de acuerdo con el añorado maestro en cuanto a la radical importancia de la motivación y a su relevancia constitucional, que hemos tratado de justificar en las páginas que preceden, pero somos conscientes de que el régimen de los efectos del incumplimiento de esta garantía debe tener en cuenta la regulación positiva de cada ordenamiento (Aliste Santos, 2011, p. 408-429).

En principio, incluso las sentencias que carecen absolutamente de motivación, tienen apariencia -por lo menos parcial - de resoluciones judiciales, en principio dictadas por un órgano que ejerce jurisdicción y que ostenta competencia. No hay duda de que tales resoluciones infringen de frente el deber constitucional de exponer las razones, pero consideramos que la vía para hacerlo valer es justamente la de las nulidades procesales, como técnica de protección del ordenamiento dirigida a la privación de efectos producidos -o cuya producción se pretende- por actos en cuya realización se hayan cometido infracciones que el ordenamiento considere dignas de protección (Hernández Galilea, 1995, p. 68).

Por consiguiente, desde la perspectiva española, es relevante la regulación de los artículos 238 a 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en particular el artículo 238.3, que declara nulo de pleno derecho los actos procesales en que "se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión", así como el artículo 241 en relación con el llamado "incidente de nulidad de sentencias firmes" respecto a cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, entre los que naturalmente se encuentre el derecho a la tutela judicial efectiva. Y en último término, de manera subsidiaria, se abriría la vía de la impugnación ante el Tribunal Constitucional por medio del "recurso de amparo".

12 Conclusión

De todo lo expuesto a lo largo de este estudio jurídico-procesal, se desprende que la motivación de las resoluciones judiciales trasciende la mera formalidad procesal para erigirse como el pilar de la seguridad jurídica y la garantía de la tutela judicial efectiva. Este deber constitucional funciona como

la principal salvaguarda contra la discrecionalidad y la arbitrariedad del poder público, siendo la fuente directa de la legitimidad de sistema judicial.

Para que esta exigencia se entienda satisfecha, la justificación del juzgador debe manifestar una doble y concurrente dimensión: una fáctica (*quaestio facti*), que demuestre la apreciación y valoración racional del acervo probatorio, y una jurídica (*quaestio iuris*), que explicita los criterios normativos aplicados y el juicio lógico que articula la subsunción del hecho concreto en el precepto legal.

Además, la aplicación de esta garantía se modula en función de los bienes jurídicos protegidos. La jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Constitucional, ha exigido un canon de motivación reforzado en aquellos supuestos que afectan intereses de particular sensibilidad, como la restricción de derechos fundamentales, los casos de violencia de género o las decisiones relativas a niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad. En estos escenarios, la coherencia de la justificación debe ser explícita.

Por consiguiente, la ausencia o insuficiencia arbitraria de la motivación – que impide al justiciable conocer las razones esenciales del fallo – configura un vicio procesal grave que vulnera de modo insoslayable su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Sin una fundamentación adecuada, el acto decisorio pierde su legitimidad, lo que resulta en la nulidad judicial e impide que la potestad de juzgar degenera en mera discrecionalidad incontrolada.

Referencias

ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, 2011.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. Sobre el valor de la inmediatez (una aproximación crítica). *Jueces para la democracia*, Madrid, n. 46, p. 57-66, 2003.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. *Tercero en discordia*. Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional. Madrid: Trotta, 2015.

ARRUDA ALVIM, Teresa. *A fundamentação das sentenças e dos acórdãos*. Curitiba: Direito Contemporâneo, 2023.

ASÍS ROIG, Rafael de. *El juez y la motivación en el Derecho*. Madrid: Dykinson, 2005.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

DÍAZ, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus, 1983.

DIDIER Jr, Fredie; BRAGA, Paula Sarno; OLIVEIRA, Rafael Alexandria de. *Curso de Direito Processual Civil*. v. 2. São Paulo: JusPodium, 2024.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995.

FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el Derecho*. Bases argumentales de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 1999.

GASCÓN MARCÉN, Ana. *Confidencialidad de las comunicaciones y obligación de motivación judicial en la Unión Europea: La vuelta a la normalidad en la saga HYA*. Sentencia del Tribunal de Justicia 10ª, 13 de junio de 2024, as C 229/23, HYA y otros II. *La Ley – Unión Europea*, n. 29, out. 2024.

GÓMEZ FRAGUELA, José Antonio; SOBRAL FERNÁNDEZ, Jorge. Los jueces y sus decisiones: la re-construcción de la 'verdad'. In: GARRIDO MARTÍN, Eugenio; MASIP PALLEJÁ, Jaume; HERRERO ALONSO, María Carmen (Coords.). *Psicología jurídica*. Madrid: Pearson, 2006, p. 199-219.

HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel. *La nueva regulación de la nulidad procesal*. El sistema de ineficacia de la LOPJ. Oviedo: Forum, 1995.

MITIDIERO, Daniel. *Ratio decidendi*. Quando uma questão é idêntica semelhante ou distinta. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2023.

NAZZICONE, Loredana. *La motivazione della sentenza*. Milano: Giuffrè, 2024.

PICÓ i JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. 2. ed. Barcelona: JM Bosch, 2021.

REAL Academia Española; Asociación de Academias de la Lengua Española. *Guía panhispánica de lenguaje claro y accesible*. Barcelona: Planeta, 2024.

RODILLA GONZÁLEZ, Miguel Ángel. *Teoría del Derecho*. Salamanca: Ratio Legis, 2013.

TARUFFO, Michele. Aspecti del precedente giudiziale. *In: El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*. Medellín: Universidad de Medellín, 2015, p. 20-21.

TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta, 2011.

VÁZQUEZ ROJAS, Carmen. *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons, 2015.

Data de submissão: 10 set. 2025
Data de aprovação: 27 nov. 2025